



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mandamiento de pago librado en contra de la ejecutada se encuentra legalmente notificado desde el 28 de noviembre de 2022 (índice 35), que venció el término legal para proponer excepciones (10 días) y la parte ejecutada guardó silencio al respecto, puesto que en dicho tiempo no propuso excepción alguna; igualmente, el despacho tiene conocimiento que la entidad demandada se encuentra liquidada, se continuará con el trámite del proceso de conformidad con los art.225 al 249 del Código de Comercio. Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 17 de abril de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Alma Oliva García Palacios.
Demandado: Solaservis SAS en Liquidación
Radicación: 761093105003-2017-00088-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Buenaventura (V), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como se observa que fue notificado el auto que libró mandamiento de pago, que venció el término y no se formularon excepciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del Código de General del Proceso, aplicable para estos casos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte ejecutada no propuso ninguna clase de excepciones, como tampoco compareció al juzgado a pagar las obligaciones aquí demandadas; por ello se ordenará continuar con la ejecución y se dispondrá se liquide el crédito, como también se condenará en costas a la accionada. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código de General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, al juicio ejecutivo laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demanda se encuentra liquidada debemos traer a colación el artículo 245 del Código de Comercio preceptúa que cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegare a hacerse exigibles, la que se distribuirán entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se

haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

Del estudio de la norma transcrita se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Como se puede apreciar, el contenido de la norma es claro, por lo tanto, este despacho continuara con la ejecución del mismo teniendo en cuenta que existe prelación frente a las acreencias aquí reclamadas como lo señala el art.242 del Código de Comercio y la Sentencia de la Corte Constitucional T-109-04.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

PRIMERO: SÍGASE adelante la presente ejecución en contra de la demandada tal como está ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por parte del demandante la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C G. del P., en caso contrario lo hará la parte ejecutada o en su defecto la Secretaría del Juzgado si esta última tampoco lo hiciere en el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.028 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: abril 18 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f07588151be07846edde72f031293822f455aa3836a4c3bae2ffa52a2bab3**

Documento generado en 17/04/2023 06:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>